

RESOLUCIÓN N° 113

Ibagué, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 048 - 2025
Demandado: **MILLER CARDOZO ORTIZ**
C.C. 5.854.040

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Tolima del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en uso de las facultades constitucionales y legales, conferidas por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la **Resolución 0140 del 21 de enero de 2025** "por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020", proferida por la Dirección General del ICBF, y la Resolución 0658 del 12 de agosto de 2025 emitida por la Dirección Regional Tolima del ICBF, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Tolima a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que, mediante **Auto No. 079 del 03 de octubre de 2025**, este despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero ICBF- Regional Tolima, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo complejo constituido por la sentencia del 26 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué, dentro del proceso de Investigación de Paternidad bajo el radicado 73001-31-10-006-2022-00355-00 Demandante: Anyi Lorena Monroy Palomino representando a la menor G.I.M.M. Demandado: HOLMER YAMID MÉNDEZ CORTES Y MILLER CARDOZO ORTIZ; en la cual se ordena el reembolso a favor del ICBF por los gastos ocasionados en el examen genético con marcadores de ADN, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.788.000)**, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Que, la sentencia del 26 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué, se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible, en contra del señor **MILLER CARDOZO ORTIZ** identificado con **C.C. 5.854.040**, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Dirección Regional Tolima
Carrera 5 No. 43 - 23 Barrio Restrepo
Teléfono: (608) 277 0708 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario y atendiendo a lo contemplado en el numeral séptimo de la Sentencia, que indica:

"SÉPTIMO: CONDENAR a los demandados Holmer Yamid Méndez Cortes y Miller Cardozo Ortiz, a reembolsar por partes iguales, la suma de \$1.788.000, costo de las pruebas genéticas realizadas al interior del proceso, sufragado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) Regional Tolima o a la entidad pertinente. Dichas sumas deberán ser consignadas dentro del término de cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto disponga la citada entidad, ordenándose remitir copia de la presente decisión a la dirección de cobro coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) Regional Tolima para el cobro de la misma. Ofíciase.

Que de conformidad al soporte que reposa en el expediente, el Grupo Financiero de la Regional Tolima mediante certificación del 29 de septiembre de 2025, indica que el señor **MILLER CARDOZO ORTIZ** identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 5.854.040**, le adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma a capital de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$894.000) sin Indexación**, a intereses de mora generados a la fecha de la certificación (29/09/2025) la suma de **DIECISEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE M/CTE (\$16.129)**, para un total de **NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$910.129)**, más los intereses moratorios que se causen hasta la configuración del pago total de la obligación.

Que, conforme a lo anterior, le corresponde al señor **MILLER CARDOZO ORTIZ** identificado con **C.C. 5.854.040**, realizar el pago por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$894.000)**, valor a capital sin indexación, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Que, frente a la indexación contemplada en el concepto jurídico N. 60 de 2017, remitido mediante memorando I- 2017- 051836- 0101 del 26 de mayo de 2017, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que contempla:

"Al momento de exigir el pago, sí se deben indexar las sumas adeudadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, pero cuando se trata del reembolso de las sumas que se pagaron en los procesos judiciales acompañados, por la prueba de ADN con el objeto esencial de no perderse el poder adquisitivo de la moneda".

Que el memorando de radicado N. S-2018-245285.1010 del 03 de marzo de 2018, aclaró, el concepto N. 60 del 26 de mayo de 2017 indicando:

"que se debe indexar la suma adeudada al momento de exigir el pago y por única vez, esto es, al momento en que el funcionario competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del título II de la Resolución 5003 de 2020, elabora el oficio persuasivo, en el cual, se constituye en mora al deudor", sin que deba el funcionario ejecutor indexar de nuevo el capital cuando se avoque conocimiento de los procesos remitidos por el grupo financiero de cada regional.

Que, para este caso en particular, **no se presentó indexación al valor del capital**, según certificación emitida por el Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Tolima.

Que, de conformidad con el artículo 57 de la Resolución 0140 del 21 de enero de 2025; se debe realizar el cobro de los intereses de mora, que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación, según la normatividad vigente y las orientaciones brindadas por el área financiera de la Regional Tolima, los cuales a fecha 29 de septiembre de 2025 corresponden a **DIECISEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$16.129)**, según certificación allegada por el coordinador financiero.

Que, en atención a lo establecido por la Sede de la Dirección General del ICBF en memorando I-2017-051836-0101 del 26 de octubre de 2017, el deudor deberá sufragar los gastos procesales y costas en que incurra el despacho para hacer efectivo el pago de la obligación, en concordancia con lo establecido en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.

Que, este despacho es competente, en atención a lo contemplado en el artículo 12 y 13 de la Resolución 0140 del 21 de enero de 2025, proferida por la Dirección General del ICBF y a los numerales 2.4.2 y 2.4.3 de la Resolución N. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual adopto el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo, en razón al factor de competencia territorial, debido a que la obligación se originó en el municipio de Ibagué - Tolima, jurisdicción de la Regional Tolima y adicionalmente el domicilio del deudor según lo evidenciado en el expediente es en el municipio de Ibagué - Tolima.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y en contra del señor **MILLER CARDOZO ORTIZ** identificado con **C.C. 5.854.040**, por la obligación contenida en el título ejecutivo complejo constituido por la Sentencia del 26 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué - Tolima, dentro del proceso de Investigación de Paternidad bajo el radicado 73001-31-10-006-2022-00355-00 Demandante: Anyi Lorena Monroy Palomino representando a la menor G.I.M.M. Demandado: HOLMER YAMID MÉNDEZ CORTES Y MILLER CARDOZO ORTIZ; en la cual se ordena el reembolso a favor del ICBF por los gastos ocasionados en el examen genético con marcadores de ADN, por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$894.000) capital sin Indexación**, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación, más los gastos procesales (costas) a que haya lugar, para hacer efectivo el pago de la obligación a favor del ICBF.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la **CUENTA CORRIENTE** a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR N° 03100004680 CONVENIO 14321 DEL BANCO**

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Dirección Regional Tolima
Carrera 5 No. 43 - 23 Barrio Restrepo
Teléfono: (608) 277 0708 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

BANCOLOMBIA, señalando en la consignación o transacción, el número del radicado del proceso, los datos de identificación del deudor y así mismo deberá remitir copia del soporte de pago (consignación o transferencia electrónica) a este despacho a través de los canales de atención con los que cuenta el ICBF y/o a los correos electrónicos Maria.barragans@icbf.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la investigación de bienes de propiedad del deudor señor **MILLER CARDOZO ORTIZ** identificado con **C.C. 5.854.040**, en las diferentes entidades públicas y privadas que permita la identificación de bienes a nombre del deudor que puedan garantizar el pago de la obligación, así como realizar las respectivas consultas en las diferentes bases de datos de entidades públicas o privadas.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 25 de la Resolución 0140 del 21 de enero de 2025.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, sin embargo, podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

SEXTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación indicada en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSÉ BARRAGÁN SÁNCHEZ
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico-Cobro Administrativo Coactivo – Regional Tolima

Proyecto: María José Barragán - Grupo Jurídico- Regional Tolima 

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Dirección Regional Tolima
Carrera 5 No. 43 – 23 Barrio Restrepo
Teléfono: (608) 277 0708 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080